RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00026 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **RAFAEL EMILIO BARRANCO RODRIGUEZ** contra **CLARO SOLUCIÓN MÓVILES.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. - TRASNUNION, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

@JSCM

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16cd221bdb8c8506efd192a3ea657a26bd0bc02fd58ab78929b23ac12dc5ab**

Documento generado en 19/01/2024 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: RAFAEL EMILIO BARRANCO RODRIGUEZ
ACCIONADO	: CLARO SOLUCIONES MÓVILES
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 **2024 00026** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Rafael Emilio Barranco Rodríguez, presentó acción de tutela contra **Claro Solución Móviles** solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica que la entidad tiene registrado un reporte negativo en centrales de riesgo por la entidad accionada, por lo que el 20 de noviembre presentó petición a la empresa Claro solución Móviles, con el fin de que se que le enviaran los soportes de los vectores negativos de comportamiento reflejados en el aplicativo modificaciones en línea, a efectos de verificar, con soportes, que se hayan cumplido los 20 días entre la comunicación previa al reporte y el primer vector negativo reportado.

1.2- Manifiesta que la entidad accionada ignora en la respuesta de 1 de diciembre de 2023, las peticiones elevadas.

1.3- Que, por lo anterior, solicita que en caso de que la entidad peticionaria no pueda acreditar con soportes el archivo mencionado, se le ordene eliminar el reporte negativo.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. - TRASNUNION, para que dentro del mismo

término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

2.1.- Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro Soluciones Móviles)

Señaló que no es posible acceder generar modificación alguna sobre el reporte negativo que presenta el señor Barranco Rodríguez, ante las centrales de riesgo crediticio, por cuanto la obligación No. 1.18999296, se mantienen el estado de reporte DUDOSO RECAUDO.

Además, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia dado que, cumplió con todos los requisitos necesarios para realizar el reporte ante las centrales de riesgo por la obligación No. 1.18999296, la cual presenta mora desde el mes junio de 2019 por valor de $ 155,096.27.

En cuanto a las obligaciones 9876540039396723 y 35364138 se encuentran eliminadas ante la central de riesgo, sin embargo, presentan saldo pendiente.

También señaló que, no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues contestó cada uno de los puntos descritos en las peticiones presentadas los días cinco (05) y veinte (20) de noviembre de 2023, los cuales se hicieron mediante comunicados de fechas 10 de noviembre de 2023 y 01 de diciembre de 2023, enviados al correo electrónico: COMERCIOBOGOTA173@GMAIL.COM

2.1.- Experian Colombia S.A. - Datacrédito.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en su calidad señaló que no es la responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Agrega que, la eliminación-rectificación del dato negativo objeto de reclamo, se escapa de las facultades legalmente asignadas y que la obligación de modificar, actualizar, o eliminar la información, está en cabeza de la fuente, que no es otro que aquel en favor de quien se registra la acreencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

La Corte Constitucional reitera la jurisprudencia en relación con las respuestas de fondo que se deben emitir en relación con el derecho de petición. En este sentido la Corte determina que: a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; b) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; c) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (&).. La Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido.

La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: "faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al habeas data y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el ámbito del habeas data financiero, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el régimen general de tratamiento de datos. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.

Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de habeas data, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto

incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de habeas data, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de habeas data. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante.

Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que "permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente".

En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque "la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección

de sus derechos". Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto "(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos," y "(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato." Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, "sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data".

Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria.

A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y

eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de habeas data.

No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el habeas data y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque "no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón".

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que "la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela." (negrillas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de habeas data frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al habeas data. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al habeas data comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, "sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción".

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al habeas data, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacié de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Basado en los hechos presentados, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y a la intimidad personal. Busca que la entidad accionada **Claro Solución Móviles** proceda a dar respuesta positiva o negativa, de la captura de MODIFICACIONES EN LÍNEA donde se observen los vectores de comportamiento reportados del accionante y que en caso de que la entidad peticionada no pueda acreditar con soportes el archivo mencionado, se le ordene eliminar el reporte negativo.

El accionante en petición elevada a la accionada, Claro Solución Móviles, solicita lo siguiente:

[…] PETICIÓN PRIMERA: Solicito respetuosamente que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido.

PETICIÓN SEGUNDA: Solicito el ARCHIVO MODIFICACIONES en línea COMPLETO poque como se mencionó en el derecho de petición r este archivo no contiene información de otros clientes y me permite verificar la fecha del primer vector negativo reportado.

PETICIÓN TERCERA: En caso de no poder acreditar EL ARCHIVO MODIFICACIONES EN LÍNEA, en su calidad de fuente de la información, procedan a eliminar o actualizar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora de manera excepcional y sin que implique responsabilidad alguna para ustedes. […]

De lo anterior, la accionada le brinda respuesta del 1 de diciembre de 2023, indicando lo siguiente:

En relación al punto 1: En la respuesta dada, la accionada señaló:

"En cuanto a su solicitud de reclamo en trámite, procede a realizar la marcación de la obligación en centrales de riesgos como: reclamo en trámite lo cual puede validar para la obligación anterior mente mencionada.

Por lo anterior COMCEL S.A. está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008 en el artículo 8 que indica:

Deberes de las fuentes de la información: 8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que haya finalizado dicho trámite."

En relación al punto 2: En la respuesta informó que COMCEL reporta a las centrales de riesgo la relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado, por lo tanto si el usuario presenta mora en el pago de las facturas y/o permanencia pendiente queda registrada en las centrales, no obstante para cualquier tipo de soportes su estado le aclaramos que COMCEL S.A., no es la entidad encargada para generar este tipo de solicitudes, por lo anterior, le informamos que este tipo de soportes son directamente con la entidad financiera.

En relación al punto 3: Le informó al accionante que no era procedente la solicitud de eliminación, toda vez que, al haber dado total cumplimiento a lo establecido por la ley, sus obligaciones bajo reclamo deberán dar cumplimiento a la caducidad de dato informático conceptuado en la Ley 1266 de 2008, COMCEL es completamente ajena a la sanción registrada ante estas centrales de información.

De esta manera, amablemente lo invitamos a realizar el pago de la obligación No 1.18999296, a través de nuestros medios de pago

habilitados y de esta forma actualizar su información ante las Centrales de Riesgo de acuerdo con la ley de Habeas Data.

Ahora bien, pretende el accionante que, con el amparo constitucional, se ordene a Claro Solución Móviles, remitir captura del archivo MODIFICACIONES en línea COMPLETO a efectos de verificar la fecha del primer vector negativo reportado, no obstante, pese a que la accionada se pronunció sobre esta petición en la respuesta dada el 1 de diciembre de 2023, la misma no es concreta respecto a lo peticionado, así las cosas, el Despacho ordenara que la accionada se pronuncie de fondo sobre la pretensión 2°.

En lo que tiene que ver las pretensiones 1° y 3°, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la Sentencia T-361 de 2020 Corte Constitucional de Colombia, La Corte indica que, el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana, toda vez que fue la vinculada, dentro de la acción tutelar quien demostró con prueba documental que la fecha del reporte data del 31 de diciembre de 2022.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Rafael Emilio Barranco Rodríguez,** respecto de la pretensión 2° de la petición del 20 noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Claro Solución Móviles**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contabilizadas a partir de la notificación de la presente-, emita una contestación clara, precisa y de fondo a la petición a ella remitida el 20 de noviembre de 2023, exclusivamente sobre la pretensión 2° y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

TERCERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en relación a las pretensiones 1° y 3° del derecho de petición del 20 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Declarar Improcedente, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración al derecho fundamental al Habeas Data.

QUINTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f5ce141e5be3a36af81b6e118d0845abec02d8aa0eb8312dbac851f7d7ad4**
Documento generado en 31/01/2024 07:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica